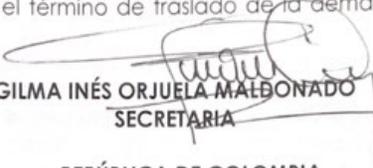


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 25 de enero de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandada fue notificada por aviso y el término de traslado de la demanda venció en silencio. Sírvase proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jrpmalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001201900157-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA OLGA SARMIENTO y GLORIA PATRICIA SARMIENTO

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir auto de seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido el día 4 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que los ejecutados encontrándose debidamente notificados de conformidad al artículo 292 del C.G.P., dentro de la oportunidad procesal no propusieron excepciones de mérito y tampoco cancelaron la obligación ejecutada.

II. ANTECEDENTES

La entidad bancaria Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, inicio ejecución en contra de las señoras MARÍA OLGA SARMIENTO y GLORIA PATRICIA SARMIENTO, con el objeto de exigir por vía judicial el pago total del dinero contenido en los pagarés Nos. 031606100003895 y 031606100004920.

El mandamiento de pago se libró mediante auto del 4 de octubre de 2019 acorde a lo solicitado por la parte ejecutante y les fue notificado a los demandados mediante aviso, dejando vencer en silencio los términos para cancelar o ejercer el derecho de defensa.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos así como del material probatorio recaudado, es factible emitir auto de seguir adelante la ejecución en razón que el ejecutado notificado por aviso (artículo 292 C.G.P), dejó vencer el término de traslado de la demanda en silencio.

IV. TESIS DEL DESPACHO

Ordenará seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, realizar liquidación de crédito y condenará en costas, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal no se presentaron excepciones, no se objetó el mandamiento de pago y no se acreditó el pago de la obligación.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 004 del 8 de febrero de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

V. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., establece que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De acuerdo a la norma prescrita y por encontrarse reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 y s.s., 422 C.G.P., 621 y 709 del Código de Comercio, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y el título ejecutivo se demarca en los pagarés Nos. 0316606100003895 y 725031600130415, los cuales no fueron rebatidos por la pasiva quien estando debidamente notificada, en el ejercicio del derecho de contradicción no propuso objeción al mandamiento de pago ni pago lo adeudado dentro de los términos procesales.

Hay lugar a condenar en costas a la parte ejecutada, conforme el artículo 365 ibídem, en concordancia con el acuerdo PSAA-16- 10554, se fijará agencias en derecho en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

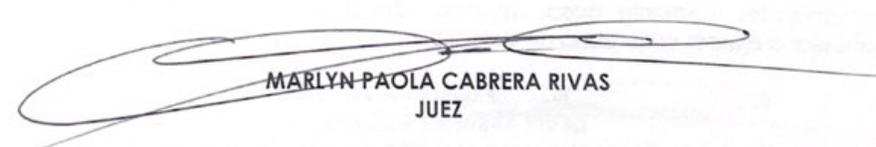
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de las señoras MARÍA OLGA SARMIENTO y GLORIA PATRICIA SARMIENTO, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría efectuar liquidación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P., inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de \$449.876, correspondientes al 4% de la cuantía ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLYN-PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ